



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI MAZUKO

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"Unidos Crecemos todos, Inambari Rumbo al Progreso"



RESOLUCION DE ALCALDIA NRO. 327-2019-MDI/T.

Inambari, 17 de Octubre del 2019.

VISTO:

Los actuados administrativos respecto al inicio del procedimiento de Nulidad de Acto Administrativo de Oficio, respecto a la Resolución Gerencial Nro. 136-2018-MDI/GM de fecha 22 de octubre del 2018, que reconoce vínculo a plazo indeterminado al trabajador Hernan Vicaña Acuña, y los actuados, que forman parte del presente expediente;



CONSIDERANDO:

1. Que las Municipalidades provinciales y distritales, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, *lo que significa que las municipalidades ejercen sus actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional*, conforme a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972.
2. Que, toda actuación debe estar sujeto bajo las reglas del DEBIDO PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 139 Inc.3 de nuestra Constitución Política, bajo sanción de encontrarse responsabilidad, penal civil o administrativa. En este respecto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
3. Que el Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, **que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En esta secuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11, numeral 2 de la norma antes acotada, la instancia competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
4. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202, numeral 202.1, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, *aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público*. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202, numeral 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI MAZUKO

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

"Unidos Crecemos todos, Inambari Rumbo al Progreso"



partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

6. Que, a nivel formal, se tiene que: a) se ha emitido la Resolución Gerencial Nro. 136-2018-MDI/GM, en fecha 22 de octubre del 2018, por la cual se reconoce el vínculo a plazo indeterminado a favor del trabajador Hernan Vicaña Acuña, desempeñando la función de Jefe de Transito y Circulación Vial, y dispone que se le incluya en la planilla laboral del personal laboral del personal a plazo indeterminado, en consecuencia, al haberse iniciado el procedimiento de Nulidad de Oficio, antes del vencimiento del año,, es que en este caso aún no ha prescrito, el plazo para declarar la nulidad del acto administrativo; b) el acto administrativo materia de nulidad, agravia al interés público, por cuanto se ha reconocido un derecho laboral, que obliga a la entidad a afectar el presupuesto municipal, para el pago de los derechos y beneficios laborales, en consecuencia, corresponde efectuar pronunciamiento de fondo; c) el procedimiento administrativo de nulidad de resolución ha sido iniciado por Resolución de Alcaldía Nro. 325-2019-MDI/T.
7. Que, en razón del Informe remitido desde la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Inambari, de fecha 01 de octubre del 2019, se ha emitido la Resolución Gerencial Nro. 136-2018-MDI/GM, de fecha 22 de octubre del 2018, por la cual se reconoce el vínculo a plazo indeterminado a favor del trabajador Hernan Vicaña Acuña, desempeñando la función de Jefe de Transito y Circulación Vial, y dispone que se le incluya en la planilla laboral del personal laboral del personal a plazo indeterminado con los beneficios de ley. En consecuencia, la mencionada resolución se encuentra inmerso en causal de nulidad, por haberse emitido contraviniendo a la Constitución y a las normas de carácter nacional, conforme se detalla: A) del expediente administrativo se advierte que el trabajador en mención ha ingresado a laborar para la Municipalidad Distrital de Inambari, bajo la modalidad Especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), este extremo se corrobora con el Informe Nro. 169-2018-MDI/GM, de fecha 03 de octubre del 2018, por la cual se informa el que referido trabajador ha sido contratado desde el 01 de enero del 2015, a través del Contrato de Servicios CAS Nro. 055-2015y en forma sucesiva, a través de los contratos CAS, se ha celebrado el Contrato Administrativo de Servicios Nro. 015-2017, vigente desde el 01 de marzo del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, y en el periodo del 2018, desde el 03 de enero hasta octubre del 2018, habría laborado como Jefe de Transito, sin contrato. B) Del Dictamen Legal Nro. 0021-2018-AL-MDI, se tiene concluido que el trabajador ha ingresado a laborar a la Municipalidad por concurso público, al precisar que tiene como origen la necesidad y el concurso de convocatoria de méritos resultando ganador el trabajador, de méritos para una plaza presupuestada, así mismo concluye que se encuentra presupuestada, por cuanto se encuentra dentro del organigrama de la Municipalidad, y su labor ha iniciado el día 05 de enero del 2015, hasta el 07 de agosto del 2018, realizando labores de naturaleza permanente, plaza presupuestada, tiene subordinación laboral y dependencia. En otro extremo, refiere que el trabajador, ha iniciado a laborar desde el 01 de enero del 2015,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI MAZUKO

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

"Unidos Crecemos todos, Inambari Rumbo al Progreso"



y al haber superado más de tres años, corresponde reconocer a plazo indeterminado, en las mismas condiciones laborales del contrato de origen.

8. Que, efectuando la evaluación del expediente administrativo, se tiene precisado que:
- a) El servidor Hernan Vicaña Acuña, si bien ha ingresado a laborar para la Municipalidad Distrital de Inambari, en fecha 01 de enero del 2015, sin embargo, no ha ingresado por concurso público, tal como se tiene de los actuados del expediente administrativo, ya que no existe documento alguno de que haya rendido examen alguno, y resulta ilógico que haya ingresado a laborar por concurso público, cuando se refiere que ha laborado desde el 01 de enero del 2015, no resultando creíble que en un día se haya llevado a cabo el proceso de selección para la convocatoria y desarrollo del concurso público, por lo que contraviene a la propia argumentación contenida en el Dictamen Legal Nro. 0021-2018-AI-MDI, y en la propia resolución recurrida, advirtiéndose la vulneración inclusive al principio de veracidad; b) conforme se tiene al Informe Nro. 169-2018-MDI-GM, de fecha 03 de octubre del 2018, que ha formado parte del expediente que ha dado lugar a la resolución cuestionada, se detalla, en forma cronológica, que el servidor ha sido contratado, en un inicio a través del Contrato de Servicios, desde el 01 de enero al 28 de febrero del 2015 (con contrato CS 055-2015), del 02 al 31 de marzo del 2015 (con contrato de Servicios Nro. 120-2015), en cuyas relaciones contractuales, por tratarse de un contrato de servicios, lógicamente estaba sujeto a horario de trabajo, control de asistencia, y por tanto no ha existido desnaturalización alguna. Así mismo desde el 01 de abril del 2015, hasta el 31 de diciembre del 2015, ha sido contratado bajo la modalidad especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desde el 04 de enero al 31 de enero del 2016, ha estado bajo la modalidad de Contrato de Servicios, y desde el 01 de febrero al 31 de diciembre del 2016, estaba contratado bajo la modalidad del contrato Administrativo de Servicios (CAS), posteriormente, desde el 01 de marzo del 2017, al 31 de diciembre del 2017, se encontraba bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), y en el año 2018, hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial Nro. 136-MDI/GM, del 22 de octubre del 2018, ha laborado sin contrato alguno, por lo que está claro que además de existir interrupciones en la relación contractual con el trabajador, pues no ha existido, conforme al informe antes referido la continuidad y la ausencia de interrupción de la relación contractual. Asimismo, la modalidad última de contratación, ha sido por la modalidad del CAS, siendo que al no haberse generado contrato desde enero del 2018, era evidente que se ha producido la renovación automática del contrato CAS, por el periodo último, es decir de 10 meses, al haberse celebrado como contrato último en la modalidad del CAS, desde marzo del 2017 hasta diciembre del 2017.
9. En esta secuencia, el CAS (Contrato Administrativo de Servicios), es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública, es decir no es aplicable el D. Leg. 276, ni del régimen de la actividad privada, (D. Leg. 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008. Los derechos privilegiados en este régimen especial es que tienen derecho a vacaciones, a diferencia del régimen de Servicios No Personales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI MAZUKO

"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"Unidos Crecemos todos, Inambari Rumbo al Progreso"



10. Que, en consecuencia, por la propia naturaleza contractual, del trabajador, al estar sujeto, como ultima relación contractual, dentro del régimen laboral del CAS, es evidente que no tiene derecho a permanencia, no tiene derecho a ser reconocido como trabajador a plazo indeterminado, más cuando conforme a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, es decir es muy explícito en precisar que solo acceden a este derecho los trabajadores que se encuentran dentro del régimen laboral público, comprendidos los servidores bajo el alcance del D.Leg. 276 y su reglamento, aprobado por D.S. 005-90-PCM, siendo evidente en consecuencia que se ha emitido un acto administrativo contrario a la Constitución Política, vulnerando las Reglas del Debido Proceso, y vulnerando a la naturaleza contractual del CAS.

Por estos fundamentos, estando a las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Municipales, Ley 27972, y estando a lo premunido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- De OFICIO, DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial Nro. 136-2018-MDI/GM de fecha 22 de octubre del 2018, que reconoce el vínculo laboral a plazo indeterminado, a favor del servidor municipal HERNAN VICAÑA ACUÑA, a plazo indeterminado, desempeñando la función de Jefe de Tránsito y Circulación Vial con la misma remuneración que percibe a la fecha, incluyéndose a la planilla laboral, del personal a plazo indeterminado con los beneficios de Ley.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda disposición o reconocimiento de derecho alguno, generado hasta la actualidad, a favor del servidor municipal HERNAN VICAÑA ACUÑA.

ARTICULO TERCERO.- PONER en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos y demás Áreas, para el cumplimiento de la presente resolución y acciones necesarias como consecuencia del presente acto resolutorio.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copias de los actuados, del expediente administrativo, a la Oficina de Procuraduría Pública de la Municipalidad, para la evaluación e inicio de las acciones legales que correspondan, en contra de los responsables, quienes han dado lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Nro. 136-2018-MDI/GM de fecha 22 de octubre del 2018.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



[Firma]
Wendy Camala Lizaraso
ALCALDE